



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 090 de 2026
(03 de agosto de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se avoca el conocimiento de unos recursos, se garantizan los derechos procesales constitucionales y se cita a audiencia de sustentación.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En estricto uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las conferidas en los (Art. 7, 8 Literal A, A.F, A.G, Art. 9 y Art. 51) de la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF) y el Reglamento General de los Campeonatos Nacionales Interclubes, y

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. AVOCAR el conocimiento oficial del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, en su calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO FLAMENGO, en contra de la Resolución Disciplinaria de fondo No. 084 del 29 de julio de 2026.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de julio de 2026, a las 11:00 horas, se programó en el Estadio Chapinero de la ciudad de Cúcuta el encuentro correspondiente a la fecha 13 del Grupo 25 del Torneo Nacional Primera C, entre los clubes FLAMENGO (local) y CIAMEN (visitante).

Conforme obra en el informe oficial rendido por el árbitro del compromiso, el partido fue suspendido de manera definitiva al minuto 85 por una manifiesta falta de garantías de seguridad. **El informe arbitral consigna textualmente que:** *"Tras la expulsión de su Entrenador asistente, Carlos Eduardo Hernández Peñaranda, el jugador sustituido Nro. 22, Héctor Enrique Ospino Barón (identificado con COMET 8871440), ingresó sin autorización al terreno de juego y agredió físicamente al árbitro, propinándole un golpe en el pecho con los puños; posteriormente, el agresor fue retirado del campo por sus propios compañeros". Al momento de decretarse la suspensión definitiva por la alteración grave del orden público y el ataque a la autoridad del juego, el marcador parcial favorecía al club FLAMENGO por uno a cero (1-0)."*

Mediante Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026, este Comité Disciplinario declaró disciplinariamente responsable al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO (sancionándolo con la pérdida del partido y expulsión del torneo) y al jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN (suspensión de 20 meses), por vías de hecho contra oficiales de partido y manifiesta falta de garantías, acaecidos en el encuentro del 11 de julio de 2026 frente al club CIAMEN.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La prenombrada decisión sancionatoria de primera instancia se fundamentó, además del acervo probatorio aportado por la autoridad arbitral (Art. 26 de la Ley 49 de 1993, Art. 159 del CDU-FCF), en la preclusión de la etapa procesal de descargos, declarada tras el silencio de las partes dentro del término perentorio de ley.

El día 30 de julio de 2026, el representante legal del CLUB DEPORTIVO FLAMENGO radicó ante este organismo escrito mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 084, allegando adicionalmente comprobante de consignación a favor de DIFUTBOL por valor de \$5.252.715, exigido por el CDU-FCF para el trámite de la alzada.

En su libelo impugnatorio, el representante del club investigado aduce la presunta vulneración material del derecho a la defensa y contradicción (debido a lo exiguo del plazo para su ejercicio real) y cuestiona de fondo la estructuración de la responsabilidad disciplinaria institucional frente a las actuaciones individuales de su jugador afiliado, reclamando un análisis material de sus argumentos.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia instaaura el debido proceso y el irrestricto derecho de defensa como garantías universales y absolutas aplicables a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En congruencia con la Carta Magna, el Artículo 1 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) ordena la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio deportivo y consagra el principio de favorabilidad como imperativo de aplicación preferente en el proceso disciplinario.

Más aún, el ordenamiento rector procedimental en los campeonatos en su Artículo 157, literal A, es taxativo al conceder a los sujetos procesales disciplinables el derecho consustancial e innegable a ser oídos de manera previa y concurrente al agotamiento de las etapas procesales que diriman sobre su responsabilidad.

Si bien este Comité actuó con total apego a la legalidad al fallar en primera instancia (Res. 084) aplicando los rigores formales de inactividad de las partes previstos en el Artículo 166 del CDU-FCF, las autoridades disciplinarias de los campeonatos dentro del fútbol asociado ostentan el deber constitucional ineludible de garantizar que el ejercicio defensivo sea material, efectivo y no meramente nominal. Desechar de plano los recursos presentados, estando de por medio sanciones de la magnitud de una expulsión institucionales, configuraría un escenario de alto riesgo constitucional.

Por consiguiente, en cumplimiento del principio Pro competitione (Art. 1 y 4 CDU-FCF y al Art. 29 CP) y como garante máximo del debido proceso en la división aficionada, este estrado disciplinario encuentra jurídicamente procedente conceder el espacio procesal para que los sancionados sustenten de viva voz sus recursos y esbocen la carga probatoria que pretenden hacer valer para desvirtuar el informe arbitral de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del CDU-FCF, materializando su derecho a ser oídos.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Finalmente, este Comité observa la imperiosa necesidad de precisar y reiterar a los sujetos procesales las normas que rigen el procedimiento disciplinario de las autoridades del campeonato, codificadas de manera ininterrumpida entre los artículos 134 y 180 del CDU-FCF y no se puede confundir con el proceso disciplinario de las Comisiones Disciplinarias que nada tiene que ver con el proceso disciplinario en los campeonatos.

De manera enfática, se debe dar estricta claridad y alcance a lo imperado en el Artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del Reglamento General del Campeonato, norma especial que rige y legitima las notificaciones en los Campeonatos de DIFUTBOL. Dicho precepto estatuye que las decisiones en los campeonatos de esta naturaleza no exigen una notificación personal individualizada, sino que se entenderán debida y legalmente notificadas mediante su publicación oficial en el sitio web de la entidad o en las respectivas carteleras, otorgando plenos y contundentes efectos jurídicos preclusivos a dicha actuación de comunicación en masa y tal como se le ha notificado el CLUB FLAMENGO en otras actuaciones disciplinarias en torneos pasados.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento oficial del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, en su calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO FLAMENGO, en contra de la Resolución Disciplinaria de fondo No. 084 del 29 de julio de 2026.

SEGUNDO. CITAR A AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN. Con el propósito irrestricto de brindar TODAS LAS GARANTÍAS MATERIALES al derecho de defensa, al debido proceso (Art. 29 Constitución Política) y acatando el mandato del Artículo 1, Artículo 4 y el Artículo 157 literal A del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), cítese formalmente al representante legal del CLUB DEPORTIVO FLAMENGO y al jugador sancionado, señor HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN identificado con código COMET 8871440, a una Audiencia Especial de Sustentación. Dicha diligencia tiene como única finalidad permitirles ejercer su derecho a ser oídos, exponer los argumentos técnico-jurídicos en los cuales fundamentan sus recursos y, si hubiere lugar a ello, solicitar o presentar los elementos materiales de contradicción probatoria atinentes a desvirtuar las sanciones impuestas en la Resolución No. 084 de 2026.

Sustentación del recurso de reposición

Miércoles, 5 de agosto · 10:00 – 11:00am

Zona horaria: America/Bogota

Información para unirse con Google Meet

Enlace de la videollamada: <https://meet.google.com/uhg-ptko-voy>

O marca el: (CO) +57 601 8957109 PIN: 249 869 309#

Más números de teléfono:

<https://tel.meet/uhg-ptko-voy?pin=9533600558148>



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. REITERACIÓN DE NORMATIVA SOBRE NOTIFICACIONES.

Como advertencia procesal a las partes y para todos los efectos legales a los que hubiere lugar, se exhorta y recuerda de manera perentoria al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO y a sus vinculados que el procedimiento que regula a las autoridades disciplinarias de campeonato se encuentra tasado normativamente entre los artículos 134 a 180 del CDU-FCF. Por ende, es imperativo advertir que en virtud de las disposiciones especiales consagradas en el Artículo 160 del CDU-FCF, las notificaciones dentro de la jurisdicción del balompié aficionado **NO SE REALIZAN DE FORMA PERSONAL**, bastando y surtiendo plenos efectos de ley la publicación oficial del acto administrativo a través de la página web oficial de DIFUTBOL. La inobservancia o desconocimiento de esta norma rectora es de responsabilidad exclusiva del disciplinado.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notifíquese la presente resolución de trámite y citación a los interesados a través de la publicación oficial en el sitio web de DIFUTBOL Art. 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC. Se advierte expresamente que contra la presente resolución interlocutoria de mero trámite no procede recurso alguno en la vía federativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los (03) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario